



**SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016).- 28

**AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA N°81**

**VISTOS:**

Procedente del **Juzgado Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá**, ingresa a este Tribunal Superior de Justicia, en grado de apelación, el **Auto de Medida Cautelar N°7 de 26 de agosto de 2015**, mediante el cual se **NIEGA** la solicitud de medida cautelar distinta a la detención preventiva presentada a favor del sindicado **CHARLES SADAT BONILLA**, dentro de la causa seguida por delito de **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Peculado y Corrupción de Servidores Públicos)**, en perjuicio del **Programa de Ayuda Nacional (PAN)**.

El Lcdo. **ORLANDO ABDIEL CASTILLO DOMÍNGUEZ**, defensor particular de **CHARLES BONILLA OJEDA**, anunció y sustentó, en tiempo

oportuno, recurso ordinario de apelación contra dicha resolución (fs. 29-36).

### **PRETENSIÓN DEL APELANTE**

El recurrente sostiene que la Fiscalía Tercera Anticorrupción, mediante proveído de 12 de enero de 2015, formuló cargos a CHARLES BONILLA OJEDA, por presuntos delitos Contra La Administración Pública (fs. 1708).

Alega que el A Quo yerra al afirmar que las argumentaciones externadas en su solicitud son propias de una acción de hábeas corpus, pues no está atacando la legalidad de la medida decretada sino el incumplimiento de los parámetros que dispone el legislador para su aplicación y para la cual son claros los requerimientos que imponen los artículos 2126, 2128, 2129 y 2140 del Código Judicial.

Explica que el Tribunal de Primera instancia no valoró el mandato que imponen las normas sobre medidas cautelares, sustentando las mismas consideraciones del Ministerio Público y hace una especie de defensa del criterio fiscal, apartándose de la sana crítica.

Añade que el Tribunal desconoce que su defendido mantiene domicilio fijo conocido en el proceso, el cual fue acreditado de primera mano por la agencia de instrucción, además, que durante sus descargos el mismo aportó constancias que lo comprueban.

244

Según el apelante, tampoco se valoró que no existe peligro de fuga para la adquisición de pruebas o para la autenticidad de las mismas, pues el Ministerio Público contó con más de siete meses de prolongada instrucción (sin autorización judicial), para acopiar al proceso todas las pruebas que tuvo a bien. Aunado a que la mayoría de la información del proceso proviene de entidades públicas y bancarias, custodiadas por las mismas; y el resto de las probanzas, como lo son inspecciones oculares y testimonios, fueron practicados y rendidos en el proceso a gusto y cuenta del Ministerio Público, siendo inexistente peligro sobre la actividad probatoria.

Expresa que, de igual forma, el Tribunal A Quo desconoce la situación afectiva y emocional de la menor hija de su mandante, SOFÍA VICTORIA BONILLA, quien presenta afectaciones de salud mental dada la privación de libertad de su padre y que han requerido tratamiento especializado, según el informe de la Lcda. Yara Aguilar, Psicóloga Clínica; hecho que sirvió de base para conferir una medida distinta a la detención preventiva a otro de los imputados.

Alude al informe de Auditoría Especial Núm. 089-003-15/DINAG-DESAAG, relacionado con la compra de llantas a la sociedad FREE PORT PTY S.A. y que constituye la materia del proceso, donde no se hace responsable a CHARLES BONILLA OJEDA de lesión alguna al patrimonio público.

45

Resalta que este informe fue preparado a requerimiento del Ministerio Público, abarcando un período de tiempo que va desde el momento en que se inicia el proceso de compra hasta más allá de su entrega, en el cual no se encontró irregularidad, ilicitud, alteración o anomalía cometida por su representado; siendo este informe de carácter final.

En virtud de lo anterior, el apelante solicita a los Magistrados que REVOQUEN el auto apelado. En su lugar, se le imponga una medida cautelar distinta a la detención preventiva (fs. 29-36).

### **ESCRITO DE OPOSICIÓN**

No constan objeciones al recurso anunciado contra la resolución de primera instancia (fs. 37).

### **ANTECEDENTES**

La investigación tuvo su inicio el día 14 de noviembre de 2014, con el informe suscrito por la Fiscal Lizzeth Chevalier Ríos, de la Fiscalía Segunda Anticorrupción, donde deja constancia que recibió llamada telefónica de una persona que no se identificó, quien indicó que RAFAEL GUARDIA JUAREZ hijo de RAFAEL GUARDIA JAÉN, hizo una venta de B/. 86,000.00 al Estado, que guarda relación con la compra de llantas para vehículos del PAN; que RAFAEL GUARDIA JUAREZ, hijo, reside en Condado del Rey y que en su casa se pueden observar una

Prado blanca y una RAV 4 blanca. Además, mencionó que en esa casa se manejan grandes sumas de dinero y posee una colección de relojes valorados en B/.300.000.00, los cuales mantiene asegurados (fs. 2).

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Al realizar el análisis de la presente solicitud, esta Sala observa que no existen vicios procesales que requieran saneamiento, por lo tanto se procede a resolver la alzada sobre los puntos recurridos, de conformidad con el contenido de los artículos 2298 y 2424 del Código Judicial.

La disconformidad del recurrente se centra sobre dos puntos, a saber: por un lado, el apelante plantea que no se cumplieron los requisitos mínimos establecidos por la ley para imponer la medida cautelar de detención preventiva, resaltando que el informe de auditoría de la Contraloría General de la República no señala a su representado como responsable de la lesión patrimonial. Por otro lado, alega que el juez A Quo no valoró la afectación psicológica que está sufriendo la menor hija del procesado CHARLES SADAT BONILLA OJEDA, a raíz de la detención que éste padece.

De las constancias procesales, se desprende que mediante diligencia Indagatoria N°04-15 de 12 de enero de 2015, la Fiscal Tercera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación dispuso

hacerle cargos a **CHARLES SADAT BONILLA OJEDA**, por la presunta comisión de delitos Contra La Administración Pública, contenido en el Capítulo II, Título X del Libro II del Código Penal vigente (Corrupción de Servidores Públicos) y por la infracción de las normas contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal (Diferentes Formas de Peculado), en concordancia con las normas contenidas en el Capítulo VII, Título I del Libro I de la misma normativa (fs.1708-1729, Tomo VI).

A su vez, el mismo mantiene medida cautelar de detención provisional, decretada en la diligencia N°08-15 de 22 de enero de 2015 (fs. 1983-2012, Tomo VI).

Mediante Auto Mixto N°3 de 20 de octubre de 2015, el Juez Décimoquinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, entre otras disposiciones, abre causa penal a CHARLES SADAT BONILLA OJEDA, por presunto infractor del Título X, Capítulo I y Capítulo II del Libro II del Código Penal, por delito genérico Contra La Administración Pública, en la modalidad de las Diferentes Formas de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos, en perjuicio del Programa de Ayuda Nacional; y mantiene la medida cautelar de detención preventiva que pesa sobre éste (fs. 4444-4464, Tomo 10), por lo que los elementos que acreditan la existencia de los delitos de peculado y corrupción de servidores públicos, así como la vinculación del precitado se detallan en esta resolución.

En cuanto al delito de **DIFERENTES FORMAS DE PECULADO**, la conducta punible consiste en que el procesado CHARLES SADAT BONILLA fue quien apoyó a RAFAEL GUARDIA JAÉN, en la comisión del delito de Peculado, en el negocio jurídico de la compra de llantas por parte del P.A.N., siendo que el procesado GUARDIA JAÉN, en representación del P.A.N. adjudicó por invitación directa a la empresa FREE PORTY S.A., cuyo representante legal es el procesado CHARLES SADAT BONILLA, el contrato de suministro de llantas, pagando un precio de ciento sesenta y tres mil novecientos treinta y nueve dólares con tres centavos (B/. 163,939.03); resultando ser un precio elevado a una empresa que no se dedica a la compra y venta de llantas, según consta en el aviso de operación, lo cual se puede comparar en las cotizaciones suministradas por otras empresas dedicadas a la venta de llantas, cuyos precios no superan los ochenta y cinco mil dólares (B/. 85,000.00).

En ese sentido, el procesado CHARLES SADAT BONILLA enfrenta cargos por el delito de malversación, en calidad de cómplice, al haber prestado a RAFAEL GUARDIA JAÉN, una ayuda sin la cual no habría podido cometer este delito, ya que la empresa FREE PORT PTY S.A., cuyo representante legal es CHARLES SADAT BONILLA, fue la persona jurídica creada y utilizada para vender las llantas al P.A.N., por un precio de mercado más elevado al de las empresas dedicadas a este giro comercial.

X4

En cuanto al delito de **Corrupción de Servidores Públicos**, se le imputa el hecho que, luego que RAFAEL GUARDIA JAÉN, adjudicó por invitación directa a FREE PORT PTY S.A., representada por CHARLES SADAT BONILLA, el contrato de suministro de llantas a los vehículos del P.A.N., por el monto de B/. 163,939.03. De la suma pagada, a través de cheque N°000141 de 3 de julio de 2014, contra la cuenta N°2451724 del St. Georges Bank, perteneciente al procesado BONILLA OJEDA, B/. 30,000.00 dólares fueron depositados en la cuenta N°104877 de UNIBANK, perteneciente a GRUPO PIOMBINO HOLDING S.A., donde el procesado BONILLA OJEDA funjía como Presidente, pero el dueño era el procesado GUARDIA JAÉN.

Para el análisis del primer punto recurrido por el defensor técnico del procesado BONILLA OJEDA, nos remitimos al contenido de los artículos 222 del Código Procesal Penal y 2140 del Código Judicial, recordando que las normas del Código Procesal Penal, donde interviene la figura del Juez de Garantías, no están vigentes en el Primer Distrito Judicial de Panamá.

El artículo 222 del Código Procesal Penal establece que la imposición de medidas cautelares atenderá a los principios de justificación, necesidad, proporcionalidad, idoneidad y excepcionalidad, cuando se trate de aplicar una medida cautelar de detención provisional.



Sobre el particular, el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley N°27 de 21 de mayo de 2008, establece que:

**cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, y exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o la salud de otra persona o contra sí mismo, se podrá decretar su detención preventiva.**

Al analizar el tema de la justificación de la medida cautelar aplicada al procesado CHARLES SADAT BONILLA OJEDA, la Sala observa que los delitos imputados al prenombrado se encuentran tipificados en nuestra normativa penal, en el artículo 338 del Código Penal, cuya penalidad oscila de ocho a quince años de prisión, por ser la cuantía del dinero apropiado superior a los B/.100,000.00, el cual estaba destinado a fines asistenciales o a programas de desarrollo o de apoyo social; y en el artículo 347 del Código Penal, cuya penalidad oscila de tres a seis años de prisión, tratándose de la persona del corruptor.

En ese sentido, en el expediente se observa la existencia de medios que acreditan la existencia de delitos Contra La Administración Pública, en la modalidad de Peculado y Corrupción de Servidores Públicos. De igual forma, se acredita la vinculación, al menos indiciaria, del señor CHARLES SADAT BONILLA OJEDA con los delitos

51  
mencionados, con lo cual pareciera justificarse la limitación o restricción a la libertad personal del procesado.

No obstante lo anterior, este no es el único factor a tomar en cuenta, ya que, dentro de la función jurisdiccional de control sobre la medida cautelar, se debe verificar que no sean afectados derechos fundamentales, más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción; sopesando que la medida adoptada sea necesaria, proporcional e idónea, conforme a las exigencias cautelares requeridas para el presente caso.

Ciertamente la presente causa es producto de la comisión de delitos graves, en virtud de la posible pena a imponer. Sin embargo, dentro de la gama de medidas cautelares personales aplicables, se presenta la detención provisional como de excepcional aplicación, cuando las circunstancias del caso (particularmente las que rodean el comportamiento del procesado) permitan determinar que cualquier otra medida menos severa, evitaría el cumplimiento de los fines del proceso.

Al respecto, la Sala Penal ha precisado que "la necesidad de ponderar "las exigencias cautelares del caso concreto" es lo que pone de manifiesto que la aplicación de cualquier medida privativa o restrictiva de los Derechos Fundamentales del imputado tiene que ceñirse estrictamente a los presupuestos fijados por la Ley. Es por ello

5<sup>a</sup>

que, como bien ha señalado la Sala Segunda de lo Penal de ésta Corporación, "....ni siquiera frente a la comisión de delitos graves, como el homicidio doloso, es obligatoria la imposición de una determinada medida cautelar personal, como la detención preventiva, porque son las exigencias cautelares del caso concreto las que deben orientar al funcionario competente". (El destacado es propio, Resolución de 16 de noviembre de 1998, Mag. Ponente FABIÁN ECHEVERS, con motivo del incidente de controversia propuesto por JOSE ISABEL AVILA BERNAL contra el PERSONERO MUNICIPAL DE LOS SANTOS). (Sentencia de 29 de junio de 2007. Mag. Ponente: Adán Arnulfo Arjona).

Por ello, al analizar la situación del procesado CHARLES SADAT BONILLA OJEDA, la Sala advierte que aún cuando se ha demostrado la existencia de la sociedad FREE PORT PTY S.A., así como la representación legal de la misma en manos de CHARLES SADAT BONILLA OJEDA; y el desembolso de los cheques N°30630, 77303, 88622 de 2 de mayo de 2014, con los cuales RAFAEL GUARDIA JAÉN, con los fondos del PROGRAMA DE AYUDA NACIONAL, ejecuta el pago para la compra de las llantas; no se puede soslayar que la etapa de investigación concluyó, entendiéndose que todas las pruebas de rigor, tendientes a probar tanto el delito como la vinculación, han sido recabadas. Y, en la audiencia ordinaria debe debatirse lo correspondiente a la responsabilidad penal del procesado BONILLA OJEDA en relación a los cargos que le son imputados, por la lesión

5<sup>m</sup>  
patrimonial causada al Estado por la suma de B/.110,948.35, según lo exponen los peritos designados por la Contraloría General de la República (fs. 4406, tomo X).

En lo que respecta a las circunstancias particulares del procesado BONILLA OJEDA, a foja 1729 del tomo VI consta que el procesado se notificó el día 22 de enero de 2015 y ese mismo día la agencia de instrucción logra que el mismo rinda sus descargos.

Aunado a lo anterior, a fojas 1789 consta que el precitado no mantiene antecedentes penales ni policivos, de lo que se infiere que compareció voluntariamente a la Fiscalía, ante la citación que le efectúa la misma. También ha cooperado con el suministro de información y de los datos requeridos por la Fiscalía, mantiene su domicilio y residencia fija en la República de Panamá y hay personas que dependen económicamente de él. De manera que, no se desprende que exista peligro concreto de fuga, de desatención del proceso o de que cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. Lo que permite la aplicación de medidas cautelares menos graves al imputado, tomando en cuenta que, este caso en particular y en este momento procesal, la detención preventiva no resulta la más adecuada.

En conclusión, conforme a los hechos que fueron fundamentados

52

en párrafos anteriores, los cuales atienden a los principios de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad, proporcionalidad y humanidad de las medidas restrictivas de la libertad personal o de otros derechos fundamentales, este Tribunal Colegiado no comparte el criterio esbozado por el A Quo, por lo que procederá a REVOCAR el auto apelado. En su lugar, se modifica la medida cautelar personal de detención provisional que pesa sobre el procesado CHARLES SADAT BONILLA OJEDA, por una menos severa consistente en la prohibición de salida del territorio de la República, sin autorización judicial, contenida en el numeral 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal; a lo que se avanza de inmediato.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por las consideraciones anteriormente explicadas, el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **PREVIA REVOCATORIA DEL AUTO APELADO; SUSTITUYE** la medida cautelar personal de detención provisional aplicada al señor procesado **CHARLES SADAT BONILLA OJEDA**, por la consistente en la **prohibición de salida del territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial**, contenidas en el numeral 2 del artículo 224 del Código Procesal Penal; según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.


**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 221, 222, 224 del


Código Procesal Penal. Artículos 2140, 2152, 2298 y 2424 del Código Judicial. Artículos 338 y 347 del Código Penal.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MAG. ADOLFO MEJÍA CÁCERES**

  
**MAG. DIEGO FERNÁNDEZ PANIAGUA**  
**SUPLENTE ESPECIAL**  
**(con salvamento de voto)**

  
**MAG. WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ**

  
**LCDA. REYNELDA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA JUDICIAL ENCARGADA**

## SALVAMENTO DE VOTO

En el proceso bajo examen la medida cautelar personal de detención provisional decretada contra el señor **CHARLES BONILLA OJEDA**, debe ser mantenida, en atención a los siguientes argumentos:

1.- Está enfrentando cargos por dos tipos penales, distintas formas de peculado (Capítulo I, Título X, Libro Segundo) y corrupción de servidor público (Capítulo II, Título X, Libro Segundo del Código Penal, aun está pendiente la celebración del juicio oral y esto exige la presencia del señor imputado a los requerimientos judiciales.

2.-El Testigo Protegido Euro -14, hizo un señalamiento en cuanto a sobre costo en la compra de neumáticos de los vehículos del Programa de Ayuda Nacional, que las especificaciones no coincidían con las llantas de los vehículos oficiales y era el señor **CHARLES SADAT**, quien retiraba los pagos.

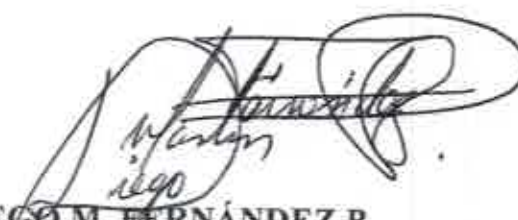
3.- Declaración de la señora **MARITZA GONZÁLEZ** (fojas 697-703). De acuerdo con su versión, entregó cheques a nombre de la sociedad "FREE PORT PTY, S.A"., reconoció la firma del señor **CHARLES BONILLA** quien firmó en el espacio de recibido, también entregó cheques a **AMAZING** los cuales eran retirados por el señor Charles Bonilla.

4.- Declaración bajo juramento del señor **JAVIER EDUARDO GARCÍA VEGA** (fojas 1034 a 1044).Gerente de relación de Banca Privada de Unibank, donde se dejó constancia que el acta de apertura de cuenta de "PIOMBINO" se autoriza a **RAFAEL GUARDIA JAÉN**, como firmante de la cuenta y administrado de banca en línea.

5.- En la declaración de indagatoria del señor **RAFAEL GUARDIA JAÉN** (fojas

2034 y 2063), señaló que las empresas AMAZING son de CHARLES BONILLA, al igual que la sociedad "FREE PORT PTY", además que BONILLA hacía favores en algunas sociedades y que el grupo PIOMBINO le pidió a CHARLES que participara como dignatario; se mantiene que CHARLES le hacía favores en cuanto a depositar en algunos bancos, desconoce cuantos favores eran. Que supuestamente la empresa PIOMBINO de la cual CHARLES no recibía ningún beneficio ilícito, pero hay constancia que el señor CHARLES BONILLA, iba al Programa de Ayuda Nacional (PAN), a retirar cheques a nombres de sociedades creadas para obtener beneficios.

Por los motivos anteriores, considero que la medida cautelar personal de detención provisional contra el señor CHARLES BONILLA OJEDA, es la más idónea, cumple con los principio de proporcionalidad en sentido estricto y necesidad; como este criterio no fue compartido por la Sala, con el debido respeto salvo el voto.



MAG. DIEGO M. FERNÁNDEZ P.



LIC. REYNELDA RODRÍGUEZ R.  
SECRETARIA JUDICIAL

fecha ut supra.